

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO SUP-JIN-337/2012

ACTORES: COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESISTA" Y
OTRO

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 02
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CON SEDE EN LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: BEATRIZ LUCILA
LAGUNA GUERRERO Y RAÚL
ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce. **VISTOS** para resolver los juicios de inconformidad radicados en los expedientes **SUP-JIN-329/2012** y **SUP-JIN-337/2012** acumulados promovidos, respectivamente, por la Coalición "Movimiento Progresista" y por el Partido de la Revolución Democrática, respecto a los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en La Paz Baja California Sur, y

RESULTANDO:

**SUP-JIN-329/2012 Y
ACUMULADO**

I. El uno de julio del año en curso tuvo verificativo la jornada electoral para elegir, entre otros, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

II. El cuatro de julio de dos mil doce, el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en La Paz, Baja California Sur, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que concluyó el cinco del mismo mes y año.

Durante el desarrollo de ese cómputo, se realizó el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en trescientas quince casillas, que equivale al 67.59% del total de casillas instaladas en el referido Distrito.

III. El nueve de julio del mismo año, la Coalición "Movimiento Progresista" y el Partido de la Revolución Democrática, promovieron sendos juicios de inconformidad en contra los resultados consignados en el acta de cómputo citada.

IV. En sus escritos de demanda, los promoventes solicitaron a esta Sala Superior, llevara a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación que se recibió en doscientas treinta casillas.

V. Durante la tramitación de los juicios compareció en su carácter de tercera interesada la ciudadana Roxana Jazmín Higuera Espinoza, quien se ostentó como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital

**SUP-JIN-329/2012 Y
ACUMULADO**

responsable y solicitó se le reconociera el carácter de representante de la Coalición "Compromiso por México".

VI. Turno. Por acuerdos de dieciséis de julio de dos mil doce, dictados por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó turnar los expedientes a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación, admisión y requerimientos. Por acuerdos de veinticuatro y veintiocho de julio de dos mil doce, la Magistrada Instructora radicó y admitió los asuntos. Igualmente, realizó diversos requerimientos a la autoridad señalada como responsable para la debida sustanciación de los mismos.

VIII. Apertura del incidente. El dos de agosto del año en curso, la ponente de los juicios dictó sendos acuerdos, ordenando formar incidentes de previo y especial pronunciamiento, para resolver sobre la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas.

IX. El tres de agosto de dos mil doce, esta Sala Superior dictó interlocutoria en el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, en el sentido de declarar parcialmente fundado el incidente y ordenar

**SUP-JIN-329/2012 Y
ACUMULADO**

la apertura de tres paquetes electorales para realizar el escrutinio y cómputo de la votación correspondiente.

X. El siete de agosto de dos mil doce, la Magistrada Instructora del medio de impugnación que se resuelve, acordó requerir diversa documentación necesaria para la resolución del expediente en que se actúa al 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en La Paz, Baja California Sur, por conducto de su presidente.

XI. El ocho de agosto de dos mil doce, el Magistrado Eduardo Farías Gasca, adscrito al Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en la ciudad de la Paz, Baja California Sur, en auxilio judicial de esta Sala Superior, llevó a cabo la diligencia de apertura de los paquetes electorales correspondientes a las casillas 127 B, 299 B y 325 B, y realizó el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. Durante el desarrollo de esa actuación, se determinó reservar un voto correspondiente a la casilla 325 B, para su posterior calificación por esta Sala Superior.

La documentación atinente a la señalada diligencia se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diez de agosto del presente año.

**SUP-JIN-329/2012 Y
ACUMULADO**

XII. El diecisiete de agosto de dos mil doce, este órgano jurisdiccional, mediante sentencia interlocutoria determinó asignar el voto reservado de la casilla Básica de la sección 325.

XIII. El nueve de agosto de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio PC/CD02/IFE/BCS/0459/12, suscrito por el Vocal Ejecutivo y Presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Baja California Sur, por medio del que desahogó el requerimiento precisado en el resultando anterior.

XIV. El veintitrés del mismo mes y año, la Magistrada Instructora del presente asunto acordó declarar cerrada la instrucción, quedando el presente asunto en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente juicio de inconformidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal

**SUP-JIN-329/2012 Y
ACUMULADO**

Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un juicio de inconformidad en que se controvierte el cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 02 en el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. De la revisión integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que la Coalición “Movimiento Progresista” controvierte los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos realizada por el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Baja California Sur, con sede en La Paz.

Al efecto, solicita que se decrete la nulidad de la votación recibida en las trescientas setenta y un casillas siguientes:

1	121B
2	123B
3	123C1
4	124B
5	124C1
6	125B
7	127B
8	128B
9	129B
10	129C1
11	130B
12	131B
13	133B
14	134B
15	135B
16	135C1
17	136B
18	136C1
19	137B
20	137C1

21	139B
22	141B
23	141C1
24	142B
25	143B
26	143C1
27	143C2
28	144B
29	144C1
30	145B
31	146B
32	148B
33	149B
34	150B
35	152B
36	152C1
37	154B
38	154C1
39	155B
40	155C1

41	156B
42	156 E 1
43	156C2
44	157B
45	157C1
46	158B
47	158C1
48	160B
49	161B
50	162B
51	162C1
52	163B
53	164B
54	164C1
55	165B
56	165C1
57	166B
58	167B
59	167C1
60	168B

61	168C1
62	169B
63	169C1
64	170B
65	171B
66	172B
67	173B
68	173C1
69	174C1
70	175B
71	176B
72	178B
73	179B
74	179C1
75	180B
76	180C1
77	181B
78	181C1
79	182B
80	182C1

**SUP-JIN-329/2012 Y
ACUMULADO**

81	183B
82	188B
83	188C1
84	189C1
85	192B
86	193B
87	194B
88	195B
89	196C1
90	197B
91	197C2
92	198B
93	199B
94	200B
95	201B
96	202B
97	202C1
98	203B
99	203C1
100	204B
101	204C1
102	205B
103	206B
104	206 E1
105	248B
106	248 S1
107	249C1
108	250B
109	250C1
110	254B
111	269B
112	269C1
113	270B
114	270C1
115	270 E1
116	271B
117	273B
118	275B
119	276B
120	277B
121	278B
122	278C1

123	280B
124	280C1
125	280 S1
126	281C1
127	282B
128	283B
129	283C1
130	283C2
131	285B
132	286B
133	287B
134	287 E1
135	290B
136	290C1
137	291B
138	291C1
139	291C2
140	291 S1
141	292B
142	292C1
143	293B
144	293C1
145	294B
146	294C1
147	295B
148	295C1
149	295C2
150	295C3
151	296B
152	296C1
153	296C2
154	297B
155	297C1
156	298C2
157	298C3
158	298C4
159	298C5
160	298C6
161	298C7
162	298C8
163	298C10
164	298C11

165	298C12
166	298C13
167	298C14
168	299B
169	299C1
170	300B
171	300C1
172	300C2
173	300C4
174	300C5
175	302B
176	303B
177	303 S1
178	304B
179	305B
180	305 E1
181	306B
182	306C1
183	306 E1
184	307B
185	307 E1
186	308B
187	308C1
188	308 E1
189	309 E1
190	310B
191	310C1
192	310C2
193	311B
194	311 E1
195	312C1
196	312C2
197	312C4
198	312C5
199	312C6
200	312C7
201	312 E1
202	313B
203	314B
204	314C1
205	314C2
206	314C3

207	314C4
208	314C5
209	315B
210	316C2
211	317B
212	317C2
213	318B
214	318C1
215	318 S1
216	319B
217	320B
218	320C1
219	320C2
220	321B
221	321C2
222	322B
223	322C2
224	323B
225	323C1
226	324B
227	324C2
228	325B
229	325C3
230	326B
231	326C1
232	327B
233	327C2
234	328B
235	328C1
236	328C2
237	329B
238	329C1
239	331B
240	331C2
241	331C3
242	332B
243	332C2
244	332C3
245	332C5
246	332C5
247	332C7
248	333B

**SUP-JIN-329/2012 Y
ACUMULADO**

249	333C1
250	333C2
251	333C3
252	333C4
253	334 E1
254	336B
255	353B
256	353C2
257	353 E1
258	354B
259	356B
260	356C1
261	357B
262	358B
263	358C1
264	359B
265	359C2
266	360B
267	362B
268	362C1
269	363B
270	363C
271	363C2
272	364B
273	365B
274	365C1
275	366B
276	366C1
277	367B
278	368B
279	370B

280	370C1
281	372B
282	372C1
283	373C1
284	374B
285	374C1
286	375B
287	375C1
288	375C2
289	376B
290	376C1
291	377B
292	378B
293	380B
294	380C1
295	382B
296	382C1
297	383B
298	383C1
299	384B
300	384C1
301	387B
302	387C1
303	388B
304	389B
305	389C1
306	390B
307	391B
308	392B
309	393B
310	394B

311	394C1
312	396B
313	397B
314	397C1
315	398C1
316	399C1
317	400B
318	402B
319	402C1
320	403B
321	404B
322	404C1
323	405B
324	405C1
325	406B
326	406C1
327	407B
328	407C1
329	408B
330	409B
331	410C1
332	411C1
333	411 E1
334	412B
335	413B
336	414B
337	414C1
338	415B
339	417B
340	417C1
341	418B

342	419B
343	419C1
344	420B
345	420C1
346	421B
347	422B
348	422C1
349	423B
350	423C1
351	424B
352	425B
353	427B
354	428B
355	429B
356	429C1
357	430B
358	430C1
359	431B
360	431C1
361	432B
362	432C1
363	433B
364	433C1
365	434B
366	434C1
367	435B
368	435C1
369	436B
370	437B
371	438B

Lo anterior, en virtud de que, desde su perspectiva:

1. Se presentan diversas irregularidades que actualizan la nulidad de la votación recibida en las casillas, consistentes en error aritmético; que no se realizó la apertura de paquetes electorales para realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la

**SUP-JIN-329/2012 Y
ACUMULADO**

votación; que subsistieron errores después del recuento; indebida sustitución de funcionarios de la mesa directiva correspondiente, y en otras se actualizaron los supuestos previstos en los incisos g) al k), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Expone que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas se presentaron irregularidades graves, toda vez que se rebasó el tope de gastos de campaña, existió compra y coacción del voto por parte de la Coalición “Compromiso por México” y su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Adiciona que en el distrito electoral federal 02 en Baja California Sur, se realizó compra y coacción de votos por parte de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, aunado a que se utilizaron recursos públicos para favorecerlo y obtener una ventaja indebida.

También refiere que la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, y la autoridad administrativa electoral no han realizado, en su concepto, las acciones jurídicas y fácticas tendentes a evitar que los hechos que describe, se siguieran realizando, de manera que impidieron el reparto de dinero y otros.

3. En las casillas 144 B, 318 C1, 353 B, 353 C2, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e),

**SUP-JIN-329/2012 Y
ACUMULADO**

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se recibió la votación por personas distintas a las facultadas conforme con lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al efecto, señala que en la casilla 144 B, el ciudadano Mario Espinoza González actúo como segundo escrutador; en la casilla 318 C1, que el ciudadano Isaac Aguilar Castillo desempeñó las actividades de segundo escrutador, mientras que en las casillas 353 B y 353 C2, la ciudadana Ana Thelma Cosío Ruiz, actúo como primera escrutadora.

4. Afirma que en ciento cincuenta y cuatro casillas se actualiza la causa de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, en su concepto, existió error o dolo en el cómputo de la votación respectiva y ello, es determinante para el resultado de la votación.

5. Que en veintiocho casillas se actualizan las causas de nulidad de la votación correspondiente, previstas en los incisos g) al k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que:

- Se permitió sufragar a diversas personas sin credencial para votar con fotografía o cuyo nombre no aparecía en el listado nominal.

**SUP-JIN-329/2012 Y
ACUMULADO**

- Existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, consistentes en que se impidió a los representantes de los partidos políticos que integran la coalición política actora ejercer su función ante las correspondientes mesas directivas de casilla, con lo que se transgredieron los principios de certeza y legalidad.

- Que en las señaladas casillas se ejerció presión y coacción sobre los electores, en virtud de que se les intimidó mediante amenazas, aunado a que se realizó proselitismo por los simpatizantes de los partidos políticos en la zona de las casillas.

- Se impidió a los ciudadanos ejercer su derecho al sufragio, de manera que se trata de una irregularidad determinante, porque con ello se afectó la certeza de la votación correspondiente.

6. Que en tres casillas se verificaron irregularidades graves, plenamente acreditadas porque:

- En la casilla 312 C1, se actualiza la causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se permitió a un ciudadano votar sin contar con la credencial de elector.

- En la casilla 312 C6, "DEBIDO A UN ERROR A C. BLANCA ESTHELA ROCHA SIN APARECER EN EL LISTADO NOMINAL A LAS 13:30".

**SUP-JIN-329/2012 Y
ACUMULADO**

- En la casilla 438 B, la apertura se verificó a las diez de la mañana.

7. Expone que se actualizaron diversas irregularidades que se reportaron a los consejos distritales correspondientes, en particular, manifiesta que la tinta utilizada no era indeleble, que los funcionarios de casilla impedían a los representantes de casilla firmar las boletas, aunado a que existió negativa generalizada para la apertura de los paquetes electorales a efecto de verificar la autenticidad de las boletas electorales.

Precisados los motivos de inconformidad en que el actor sustenta su impugnación, resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que se recoge en el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo dice: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causas previstas en la ley se

**SUP-JIN-329/2012 Y
ACUMULADO**

encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

Es decir, que las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causa de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causas de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en los incisos f), g), i), j) y k), del artículo 75 de la ley adjetiva de la materia; en tanto que en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en los incisos a), b), c), d), e) y h), del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causa respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el

**SUP-JIN-329/2012 Y
ACUMULADO**

resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la determinación de nulidad, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causas de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren los incisos a), b), c), d), e) y h), del precepto de referencia, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio se sostiene por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 13/2000, cuyo rubro dice: “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)”.

Conforme con lo anterior, los planteamientos expuestos se analizarán en orden distinto al propuesto por el actor, sin que esa situación le genere algún agravio, toda vez que lo relevante para cumplimentar el derecho de acceso a la justicia reside en

que el órgano jurisdiccional atienda todos los agravios del inconforme.

A. Planteamientos genéricos.

Respecto de las trescientas setenta y un casillas listadas en las páginas siete a nueve de la presente ejecutoria, el recurrente afirma la existencia de diversas circunstancias que, en su concepto, resultan suficientes para decretar la nulidad de la votación correspondiente; cabe referir que en el cuadro inserto en el escrito de demanda no se precisan hechos de los que pueda desprenderse algún principio de agravio, ni tampoco elementos objetivos para verificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos de los que deriva la presunta irregularidad y mucho menos que resulte determinante para el resultado de la votación recibida en las correspondientes casillas.

Lo anterior, en atención a que la coalición actora se abstiene de formular manifestaciones concretas tendentes a evidenciar las irregularidades que, supuestamente, se presentaron en cada una de las mesas receptoras de la votación que se precisan.

En efecto, la parte recurrente se limita a referir de forma dogmática y genérica, que se presentaron diversas irregularidades consistentes en error aritmético; que no se realizó la apertura de paquetes electorales para realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación; que subsistieron errores después del recuento, aunado a que en una casilla se

**SUP-JIN-329/2012 Y
ACUMULADO**

sustituyó a los funcionarios de la mesa directiva correspondiente, y en otras se actualizaron los supuestos previstos en los incisos g) al k), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante, en ningún momento hace referencias específicas y menos aún vincula y aporta medios de convicción encaminados a corroborar la veracidad de sus afirmaciones.

De esta manera, si se omite señalar de forma pormenorizada e individualizada los hechos y pruebas con las que se pretende demostrar la existencia de irregularidades susceptibles de actualizar una causa de nulidad de la votación recibida en casilla, existe imposibilidad jurídica que a través de expresiones amplias se pueda realizar un análisis formal tendente a verificarlas.

Cabe recordar que el sistema de nulidad de la votación recibida en casilla, opera de manera individual, en relación a la causal de nulidad que se expone, por lo que no es válido que al pretender generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado la nulidad de la votación. De ahí pues, la necesidad de que, por cada casilla, se expongan hechos particulares y se aporten pruebas, a fin de demostrar la conducta antijurídica.

**SUP-JIN-329/2012 Y
ACUMULADO**

En tal orden de ideas, si en el caso que nos ocupa, la coalición actora sólo centra sus alegaciones, en aducir que existieron irregularidades que, en su concepto, conducen a que se decrete la nulidad de la votación, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, ni muchos menos los medios de convicción para acreditarlo, hacen evidente lo infundado del agravio.

Esta Sala Superior advierte que el actor aduce que no se realizó la apertura de paquetes electorales en las siguientes casillas:

1	123B
2	123C1
3	125B
4	127B
5	128B
6	129B
7	129C1
8	130B
9	131B
10	133B
11	134B
12	135B
13	136B
14	136C1
15	137B
16	137C1
17	139B
18	141B
19	142B
20	144B
21	145B
22	146B
23	148B
24	149B

25	150B
26	152B
27	154B
28	155B
29	156B
30	156 E 1
31	156C2
32	157C1
33	158B
34	160B
35	161B
36	162B
37	162C1
38	163B
39	164B
40	164C1
41	165B
42	166B
43	168C1
44	170B
45	171B
46	173B
47	174C1
48	175B

49	178B
50	179B
51	179C1
52	180B
53	182B
54	182C1
55	183B
56	189C1
57	192B
58	193B
59	194B
60	195B
61	196C1
62	197B
63	197C2
64	199B
65	200B
66	201B
67	202B
68	203B
69	203C1
70	205B
71	206B
72	206 E1

73	248B
74	248 S1
75	249C1
76	250B
77	250C1
78	254B
79	269B
80	269C1
81	270B
82	271B
83	273B
84	275B
85	276B
86	277B
87	278B
88	280B
89	280C1
90	280 S1
91	281C1
92	282B
93	283B
94	283C1
95	283C2
96	285B

**SUP-JIN-329/2012 Y
ACUMULADO**

97	286B
98	287B
99	287 E1
100	290B
101	290C1
102	291B
103	291 S1
104	292B
105	292C1
106	293B
107	294B
108	294C1
109	295C1
110	295C3
111	296B
112	296C1
113	297B
114	297C1
115	298C2
116	298C3
117	298C10
118	298C11
119	298C13
120	299B
121	299C1
122	300B
123	300C1
124	300C5
125	302B
126	303 S1
127	304B
128	305 E1
129	306C1
130	306 E1

131	307B
132	307 E1
133	308B
134	308C1
135	308 E1
136	309 E1
137	310C1
138	311B
139	311 E1
140	312C2
141	312C5
142	313B
143	314C1
144	314C4
145	314C5
146	315B
147	317C2
148	318B
149	318C1
150	318 S1
151	319B
152	320C1
153	321B
154	322C2
155	323B
156	323C1
157	324B
158	325B
159	325C3
160	326C1
161	327B
162	328B
163	328C1
164	328C2

165	329B
166	329C1
167	331B
168	332B
169	332C2
170	332C3
171	332C5
172	332C5
173	333C3
174	334 E1
175	336B
176	353B
177	353 E1
178	356C1
179	360B
180	362C1
181	363C
182	363C2
183	364B
184	365B
185	370C1
186	372B
187	375B
188	375C2
189	377B
190	378B
191	380B
192	387B
193	388B
194	389B
195	389C1
196	390B
197	391B
198	392B

199	396B
200	397B
201	397C1
202	398C1
203	399C1
204	402B
205	402C1
206	403B
207	404B
208	404C1
209	405B
210	405C1
211	406C1
212	408B
213	410C1
214	411 E1
215	414C1
216	417B
217	418B
218	419B
219	419C1
220	422C1
221	424B
222	425B
223	427B
224	428B
225	429B
226	430B
227	431B
228	431C1
229	432B
230	436B

Al efecto, el motivo de inconformidad expuesto en relación con las doscientas treinta casillas listadas, es infundado en virtud de que la negativa de apertura de paquetes para realizar un nuevo

**SUP-JIN-329/2012 Y
ACUMULADO**

escrutinio y cómputo de la votación no es una de las causas de nulidad prevista en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, el actor afirma que respecto de las siguientes casillas, se debe decretar la nulidad de la votación porque existió error aritmético; al efecto, las casillas cuestionadas, son las siguientes:

1	121B
2	124B
3	135C1
4	141C1
5	143B
6	143C1
7	143C2
8	152C1
9	154C1
10	155C1
11	157B
12	157C1
13	158C1
14	165C1
15	167B
16	167C1
17	168B
18	169B
19	169C1
20	172B
21	173C1
22	174C1
23	180C1
24	181B
25	181C1
26	188B
27	188C1
28	197C2
29	198B

30	202C1
31	203C1
32	204B
33	204C1
34	205B
35	270C1
36	270 E1
37	278C1
38	280 S1
39	291C1
40	291C2
41	293C1
42	295B
43	295C2
44	298C2
45	298C4
46	298C6
47	298C7
48	298C8
49	298C12
50	298C13
51	300B
52	300C2
53	300C4
54	303B
55	305B
56	306B
57	306 E1
58	310B

59	310C2
60	312C4
61	312C7
62	312 E1
63	314B
64	314C2
65	314C3
66	316C2
67	317B
68	318B
69	320B
70	320C2
71	321B
72	322B
73	322C2
74	324C2
75	326B
76	329C1
77	331C3
78	332C7
79	333C1
80	354B
81	356B
82	357B
83	358B
84	359B
85	359C2
86	362B
87	362C1

88	363B
89	363C
90	363C2
91	366B
92	367B
93	370B
94	372C1
95	373C1
96	374B
97	374C1
98	375C1
99	376B
100	376C1
101	380C1
102	382B
103	383B
104	383C1
105	384B
106	387B
107	389C1
108	393B
109	407B
110	407C1
111	411C1
112	412B
113	413B
114	414B
115	415B
116	417C1

**SUP-JIN-329/2012 Y
ACUMULADO**

117	420B
118	420C1
119	421B
120	422B

121	423B
122	423C1
123	429C1
124	433B

125	433C1
126	434B
127	434C1
128	435B

129	435C1
130	438B

Asimismo, el enjuiciante apunta que en las casillas que se listan a continuación subsiste error aritmético aún después de realizado el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.

1	124C1
2	144C1
3	176B
4	296C2
5	298C5
6	298C14
7	321C2

8	327C2
9	331C2
10	333B
11	333C2
12	333C4
13	353C2
14	358C1

15	365C1
16	366C1
17	368B
18	382C1
19	384C1
20	387C1
21	394B

22	394C1
23	400B
24	406B
25	409B
26	430C1
27	432C1
28	437B

Al efecto, este órgano jurisdiccional considera, como ya se adelantó, que las manifestaciones del promovente son afirmaciones genéricas y dogmáticas, porque no se expresan las razones por las que se considera que existió el error aducido, ni tampoco se refieren hechos de los que se puedan desprender, porque omite expresar las razones particulares tendentes a acreditar la existencia de los presuntos errores, ya que, no señala los rubros ni los datos en los que advierte alguna incongruencia, de ahí que este órgano jurisdiccional carezca de elementos para realizar estudio alguno.

**SUP-JIN-329/2012 Y
ACUMULADO**

Lo anterior, con independencia de que se proceda al estudio posterior de la votación de esas casillas, en aquellos casos en que se expongan argumentos específicos tendentes a sustentar la actualización de alguna causa de nulidad.

Por otra parte, el actor refiere que en relación con las casillas 144 B, 318 C1, 353 B y 353 C2, se actualiza la causa de nulidad consistente en que la votación se recibió por personas no facultadas conforme con la Ley, en términos de lo previsto en el artículo 75, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Las afirmaciones de referencia son infundados porque la promovente omite exponer las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, ya que no refiere las personas que presuntamente actuaron indebidamente como integrantes de las mesas directivas de las casillas correspondientes, de ahí que el agravio resulte inoperante porque respecto de dicho motivo de inconformidad, no se presentan elementos mínimos para proceder al estudio conducente.

Luego, el enjuiciante expone que en las casillas 312 C1, 312 C6 y 438 B, se actualizan las causas de nulidad de la votación recibida en casilla previstas en los incisos g) al k), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JIN-329/2012 Y
ACUMULADO**

Lo agravios también resultan inoperantes porque la actora no expone algún hecho del que pueda deducirse la actualización de algún supuesto de nulidad.

En efecto, como ya se dijo, para que este órgano jurisdiccional proceda a decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, es necesario que se acredite fehacientemente la existencia de una causa prevista en la Ley y, además, que resulte determinante para el resultado de la votación.

En el caso, el enjuiciante se limita a señalar que se actualizan diversas causas de nulidad, sin precisar los hechos que justifiquen su pretensión, de manera que la petición de nulidad, no puede ser atendida, en razón de que las afirmaciones que se presentan, resultan insuficientes para deducir algún hecho que pueda tener como consecuencia decretar la nulidad de la votación correspondiente.

Por último, en relación con las manifestaciones en las que se afirma que se presentó robo de boletas electorales y que se impidió a los representantes de los partidos políticos firmar las boletas electorales, el agravio también es **infundado**.

La calificativa obedece a que el actor no precisa las casillas en que acontecieron los presuntos hechos, ni expone las circunstancias de modo tiempo y lugar, aunado a que tampoco aporta medio probatorio alguno para acreditar sus afirmaciones.

B. Agravios encaminados a controvertir la validez de la elección.

Antes de dar respuesta a los argumentos transcritos, se estima conveniente exponer lo siguiente:

De conformidad con el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que señalan la propia constitución y la ley, el cual, da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece el juicio de inconformidad como el mecanismo jurídico para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Así, conforme con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral, mediante el juicio de inconformidad, son impugnables en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los actos siguientes:

**SUP-JIN-329/2012 Y
ACUMULADO**

- I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casillas, o por error aritmético; y

- II. Por nulidad de toda la elección.

Ahora bien, en la elección de que se trata, si se pretenden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, el medio de impugnación se presenta ante el consejo distrital que corresponda, dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica de los cómputos distritales, como se establece en el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la ley de medios de impugnación.

Si se pretende impugnar toda la elección presidencial, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 del referido artículo 55, el juicio de inconformidad se presenta a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a que el secretario ejecutivo informe al Consejo General del Instituto Federal Electoral, del resultado de las sumas de las actas de cómputo distrital de dicha elección, por partido y candidato. Este medio de impugnación se presenta ante el propio Consejo General, como se establece en el artículo 52, párrafo 5, del ordenamiento procesal que se consulta.

**SUP-JIN-329/2012 Y
ACUMULADO**

Es de hacer énfasis en que mediante el juicio de inconformidad en que se impugna toda la elección presidencial es posible analizar cualquier tipo de irregularidad que se plantee, siempre que no esté vinculada con la pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético, ya que estos casos deben plantearse en el juicio de inconformidad en el que se cuestionen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de que se trate.

De lo anteriormente expuesto se sigue que **los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente pueden impugnarse: A.** Por nulidad de la votación recibida en casilla, o **B.** Por error aritmético.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, incisos c) y d), de la ley de medios de impugnación, para el caso de que se impugnen los resultados del acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casillas, el actor debe cumplir con el requisito de hacer mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas; y si los resultados del acta que impugnan por error aritmético, debe hacer el señalamiento del error.

Por otro lado, si se impugna toda la elección presidencial, en el juicio de inconformidad que se promueve deben alegarse

**SUP-JIN-329/2012 Y
ACUMULADO**

aquellas situaciones que estén desvinculadas de la actuación de los funcionarios de casilla, o del error aritmético.

Por tanto, de conformidad con el marco jurídico antes analizado, en el juicio de inconformidad mediante el que se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, únicamente procede examinar las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas que de manera específica se identifiquen, o bien por error aritmético; quedando en consecuencia, vedada cualquier posibilidad jurídica de estudiar actos que se invoquen y que no guarden relación directa con los tópicos citados.

Tal situación no implica denegación de justicia, pues como ya ha quedado expuesto, es mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial, en el que la parte inconforme tiene la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de irregularidades que no guarden relación con la nulidad de la votación recibida en casillas o el error aritmético.

En el caso que se examina, la coalición actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial.

Para ello expone que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el

**SUP-JIN-329/2012 Y
ACUMULADO**

rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Dicho agravio se juzga **inoperante**, pues cualquier irregularidad al principio de equidad es una cuestión que debe plantearse ante el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio mediante el que se controvierten los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, en el cual, sólo es posible examinar las causas de nulidad que se invoquen para las casillas que se identifiquen plenamente, o por error aritmético.

También deviene **inoperante**, el argumento de la coalición actora, en el que afirma que el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a la Presidencia de la República, realizaron compra y coacción de votos, en el Distrito Electoral de mérito, así como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; toda vez que, por una parte, la propia coalición actora reconoce que en el juicio de inconformidad por el que impugna toda la elección presidencial, hará los señalamientos correspondientes; y por la otra, dicho argumento no se encuentra relacionado con alguna casilla en particular.

Con relación a la afirmación de la coalición accionante, tocante a que la autoridad electoral administrativa, así como la

**SUP-JIN-329/2012 Y
ACUMULADO**

FEPADE, no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar actos de compra y coacción de los votos (*reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y fuera de la ley, irregularidad que se presentó en la precampaña*) consignados en las quejas Q-UFRPP 61/12 y Q-UFRP 22/2012; tal alegato es **inoperante**, en razón de que en el caso, se incumple con el requisito establecido en el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en identificar las casillas y los hechos concretos e individualizados relacionados con las irregularidades que se invocan.

Lo anterior, sin perjuicio de examinar más adelante las supuestas irregularidades suscitadas el día de la jornada electoral en las casillas cuya votación se solicita sea anulada.

En este orden de ideas, resulta **infundada** la afirmación del actor de que, durante la jornada electoral acontecieron diversas irregularidades que fueron informadas a los Consejos Distritales y que no fueron reparadas, en virtud de que la tinta utilizada no era indeleble, se impidió a los representantes de casilla firmar las boletas, aunado a que se presentó el robo de boletas electorales.

**SUP-JIN-329/2012 Y
ACUMULADO**

Las afirmaciones anteriores se encuentran encaminadas a controvertir, por una parte, diversos cómputos distritales, mismos que no se precisan, así como la validez de la elección.

Lo **inoperante** reside en que, como ya se dijo, los juicios de inconformidad promovidos para controvertir los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, no constituyen el medio de tutela para garantizar la constitucionalidad y legalidad del proceso electivo, de manera que no es dable jurídicamente realizar el estudio propuesto por la parte actora.

C. Nulidad de la votación recibida en casilla por haberse recibido por personas no autorizadas conforme con la Ley.

El agravio en que el actor expone que la votación recibida en las casillas 144 B, 318 C1, 533 B y 353 C2, debe declararse nula porque se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es **parcialmente fundado**.

Al respecto, en el artículo 154 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones

**SUP-JIN-329/2012 Y
ACUMULADO**

electorales en que se dividan los trescientos distritos electorales.

En el artículo 240 y 242, párrafo 1, inciso f), del referido código, se regula el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla, así como la obligación de las juntas distritales, de publicar las listas de los miembros de las mesas directivas, por primera vez, a más tardar el dieciséis de mayo del año de la elección y por segunda ocasión, entre el quince y el veinticinco de junio del propio año, las que deberán fijarse en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito.

Se prevé también, que el Secretario del Consejo Distrital entregue una copia de la lista a cada uno de los representantes de los partidos políticos, y haga constar la entrega.

Asimismo, en los artículos 259 y 260, del mencionado ordenamiento normativo, se regula lo siguiente:

Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, la cual contendrá entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla.

La instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las ocho horas del día de la elección.

**SUP-JIN-329/2012 Y
ACUMULADO**

Si a las ocho horas con quince minutos, no se presentara alguno de los funcionarios propietarios, se realizará el corrimiento de los cargos, conforme con lo siguiente:

a) Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros las de Secretario y Primer Escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

**SUP-JIN-329/2012 Y
ACUMULADO**

Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de dicha casilla y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Federal Electoral designado, a las diez horas del día de la jornada, los representantes de los partidos políticos ante la casilla correspondiente designarán, por mayoría de votos, de entre los electores presentes, a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva.

En este último supuesto, se requerirá la presencia de un juez o notario público, quien deberá acudir y dar fe de los hechos; en ausencia de éstos, bastará con la expresión de conformidad por parte de los representantes de los partidos políticos, para designar a los miembros de la mesa directiva.

Los nombramientos hechos en sustitución de los funcionarios designados deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto.

Por otra parte, en el artículo 239, párrafo 2, del propio código, se dispone que en cada sección electoral, por cada setecientos cincuenta electores o fracción, se instalará una casilla para recibir la votación de los residentes en ella, y de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

**SUP-JIN-329/2012 Y
ACUMULADO**

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección. Para conocer este dato, por regla general, debe acudir a la lista nominal de electores de la sección respectiva.

En el caso, la enjuiciante argumenta que en las casillas indicadas se sustituyó indebidamente a los funcionarios de la mesa directiva, porque las personas designadas por la autoridad administrativa electoral no pertenece a la sección de la casilla respectiva.

En el caso, a efecto de realizar el estudio atinente, se procede a insertar un cuadro que contiene columnas con los rubros siguientes:

- ° Número consecutivo.
- ° Identificación de la casilla.
- ° Nombres de las personas designadas para integrar las mesas directivas de casilla correspondientes, obtenidos del “ENCARTE DE UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS; PARA LAS ELECCIONES FEDERALES DEL 1 DE JULIO DE DOS MIL DOCE” correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Baja California Sur, con

**SUP-JIN-329/2012 Y
ACUMULADO**

cabecera en La Paz, cuya copia certificada obra en el expediente en que se actúa, los ciudadanos designados para actuar como integrantes de las mesas directivas de las casillas bajo estudio.

° Nombres de las personas que integraron las mesas directivas de casilla conforme con las actas de la jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.

Num.	Casilla	Personas designadas por la autoridad	Personas que fungieron
1	144 B	Pte. Trejo Calderón Francisco Javier Srio. Álvarez García Diana Janette 1er. Esc. Tacuba Gutierrez Lilia 2º Esc. Acosta Aguilar Matilde 1er Supl. Vázquez Martínez Luis Alberto 2do Supl. Alonso González Efraín 3er Supl. Vargas Cervantes J Guadalupe	Pte. Francisco Javier Trejo Calderón Srio. Diana Janette Álvarez García 1er. Esc. Lilia Tacuba Gutierrez 2º. Esc. Mario Espinoza González
2	318 C1	Pte. Martínez Quintana Alondra Anahi Srio. Carrillo Márquez José Mario 1er Esc. Zumaya Ojeda Dulce María 2º. Esc. Castillo García Liliana 1er. Supl. Davis Saiza Rosa Isela 2o. Supl. Espinoza Zumaya Rubi Yovana 3er. Supl. XX Sandoval Marco Atonio	Pte. Martínez Quintan Alondra Srio. Zumaya Ojeda Dulce María 1er Esc. Castillo García Liliana 2º Esc. Aguilar Castillo Isaac
3	353 B	Pte. Arteaga Galván Héctor Srio. Valenzuela Anguamea José Arturo 1er. Esc. Cosio Ruiz Ana Thelma 2o Esc. Sánchez Velez Lady Liliana 1er Supl. Salazar Morales Felipe de Jesús 2º Supl. Santos García Daniel 3er. Esc. Cervantes Toledo Antonia Angélica	Pte. José Arturo Valenzuela Anguamea Srio. Ana Thelma Cosio Ruiz 1er Es. Maximiliano García Paxtan. 2º Esc. Oscar Gutierrez López
4	353 C2	Pte. Salgado González Víctor Hugo Srio. Betancourt González Víctor Manuel 1er Esc. Salvador Carrillo Héctor 2o. Esc. Carvajal Valente María Ixel 1er. Supl. Sánchez Camacho Concepción 2o Supl. Arellanes Bernal Lucía Sandra 3er. Supl. Casilla Aramburo Ana Cecilia	Pte. Sarai Sulem Bosquez Hernández Srio. Uvaldo Agandez Márquez 1er. Esc. Ana Thelma Cosio Ruiz

Conforme con los datos asentados en el cuadro previamente inserto, este órgano jurisdiccional procede al estudio de la integración de las mesas directivas de casilla.

Por lo que hace a la casilla **144 B**, se advierte que el ciudadano Mario Espinosa González, no fue designado y capacitado por la autoridad administrativa electoral.

No obstante, de la revisión del listado nominal de electores utilizado por los funcionarios de la mesa directiva de esa casilla, se advierte que forma parte de los electores a los que les corresponde emitir su sufragio en esa casilla, ya que en la página diecisiete (17), se encuentra asentado el nombre de Mario Espinosa González y se marcó la palabra “votó” en el cuadro respectivo.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional puede advertir que si bien, no existe coincidencia plena en cuanto a la anotación del primer apellido de la persona que fungió como segundo escrutador en esa casilla, toda vez que en el acta de escrutinio y cómputo, en el apartado de “mesa directiva de casilla (escriba el nombre de los funcionarios de casilla presentes y asegúrense que todos firmen”) aparece en el espacio de “2° escrutador”, el nombre de Mario Espinoza González, así como su firma; en el listado nominal de electores correspondiente a la sección 144 básica, aparece el nombre de Mario Espinosa González, por lo que se advierte que ese error,

**SUP-JIN-329/2012 Y
ACUMULADO**

pudo obedecer a que el ciudadano encargado del llenado del acta, escribió indebidamente el apellido mencionado, es decir, el apellido "Espinosa", se escribió con "z" y no con "s", como se advierte del propio listado nominal, sin que ello signifique que se trata de una persona distinta.

Al efecto, es de señalarse que, conforme con lo previsto en los artículos 264, párrafo 5, 267, párrafo 2, 272, párrafo 2, 276, párrafo 1, inciso f), 284, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el funcionario encargado del llenado de las actas de escrutinio y cómputo, de la jornada electoral, así como la hoja de incidentes es el Secretario y al resto de los funcionarios, sólo se les impone la carga de firmar la documentación correspondiente.

Por todo lo anterior, resulta factible arribar a la conclusión de que la anotación indebida del segundo escrutador de la casilla en mención, derivó de un error de anotación.

En este orden de ideas, es dable concluir que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, la valoración conjunta de los medios de convicción que obran agregados al expediente, conforme con lo previsto en los artículos 15 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, permiten arribar a esta Sala Superior a la conclusión de que la persona que actúo como segundo escrutador en la casilla 144 B, fue el ciudadano Mario Espinosa Gonzalez, persona que, como ya se dijo, se encuentra incluido

**SUP-JIN-329/2012 Y
ACUMULADO**

en el listado nominal de esa casilla, por lo que su actuación se ajustó a derecho en los términos que se han expuesto con antelación, de ahí lo infundado del agravio en relación con la señalada casilla.

En relación con la casilla **318 C1** esta Sala Superior considera que el agravio es fundado, toda vez que de la confronta entre el encarte correspondiente y las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, se advierte que Aguilar Castillo Isaac, que fungió como segundo escrutador en la casilla bajo estudio, no fue capacitado por la autoridad administrativa electoral y tampoco designado para ocupar ese cargo.

Además, de la revisión del listado nominal de electores correspondiente a la casilla básica de la sección 318, cuyo contenido abarca las referencias de los ciudadanos de esa sección electoral con apellido paterno que inicie con la letra "A" y concluye con los apellidos paternos que inician con la letra "L", este órgano jurisdiccional advierte que la persona mencionada, no se encuentra inscrito en dicho listado.

Conforme con lo anterior, y toda vez que se encuentra acreditado que Aguilar Castro Isaac fungió como segundo escrutador de la casilla 318 C1, sin estar facultado conforme con la Ley, el agravio es fundado y, por ende, ha lugar a decretar la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

**SUP-JIN-329/2012 Y
ACUMULADO**

Por lo que hace a la casilla **353 B**, en la que el motivo de inconformidad reside en que la ciudadana Ana Thelma Cosio Ruíz actuó como primera escrutadora, sin estar facultada conforme con la Ley, el agravio es **infundado**.

Lo anterior es así, en razón de que, como se advierte del cuadro previamente inserto, la señalada ciudadana actuó como Secretaria en la Mesa Directiva de la casilla bajo estudio y no como primera escrutadora.

Ahora bien, también resulta infundada la afirmación de que esa persona no reúne las calidades previstas en la Ley para desempeñar esa actividad, toda vez que, como se constata en el encarte respectivo, esa persona fue designada por la autoridad administrativa electoral para fungir como primer escrutadora en esa casilla.

Por último, en relación con la casilla **353 C2**, el disenso del actor reside en que la ciudadana Ana Thelma Cosio Ruíz no fue capacitada por el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Baja California Sur, con sede en La Paz, aunado a que no pertenece al listado nominal de esa casilla.

De la revisión del encarte y listado nominal de esa casilla, se advierte que esa persona no fue capacitada y designada por la autoridad para desempeñar ese cargo en la casilla cuya votación se cuestiona.

**SUP-JIN-329/2012 Y
ACUMULADO**

No obstante, de la revisión del listado nominal correspondiente a la casilla Básica de la sección 353, esta Sala Superior advierte que esa ciudadana pertenece a la sección electoral en que desempeñó esa actividad.

No obsta para lo anterior, el hecho de que Ana Thelma Cosío Ruíz también haya actuado como integrante de la mesa directiva de la casilla 353 B, toda vez que, de la revisión cuidadosa del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 353 C2, se advierte que se asentó como incidente, que “Se fue la casilla completa 353 C2 y dejó todo incompleto, datos con errores y sobre todo, también los representantes de partido”.

Asimismo, de la revisión de la hoja de incidentes correspondiente a esa casilla, se lee “18:55: Las personas de esta casilla se fueron dejando todo incompleto, así los representantes de partido político, y los siguientes funcionarios ayudaron a integrar, clasificar votos y organizar: ... Ana Thelma Cosío Ruíz Sección Básica”.

Como se puede advertir de lo antes mencionado, la ciudadana de referencia, si bien actuó en la casilla Básica de esa sección, también apoyó en el escrutinio y cómputo de la votación que se recibió en la casilla contigua dos de la misma sección.

Esta situación, en manera alguna puede considerarse como una irregularidad susceptible de actualizar la nulidad de la votación recibida en la casilla bajo estudio, toda vez que, como ya se dijo, Ana Thelma Cosío Ruíz pertenece a la sección de la

**SUP-JIN-329/2012 Y
ACUMULADO**

casilla, fue capacitada y autorizada por la autoridad administrativa electoral, desempeñó el cargo en la casilla básica de la sección 353 durante toda la jornada electoral y apoyó para regularizar las funciones de la mesa directiva de la casilla contigua dos, instalada en el mismo local que la básica, tal y como se desprende del encarte respectivo y de las actas de la jornada electoral y escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.

Por ello, si la ciudadana de referencia cumplió con los requisitos necesarios para desempeñar un cargo como funcionaria de la mesa directiva de la casilla bajo análisis, el agravio respectivo es infundado.

D. Permitir el sufragio a ciudadanos sin credencial de elector.

El enjuiciante expone que en veintinueve casillas se permitió a ciudadanos emitir su sufragio sin contar con credencial para votar con fotografía; para sustentar su afirmación, inserta un cuadro en que, respecto de veintiocho casillas, se hace referencia al número de sección y tipo de casilla, asimismo, adiciona presuntos datos relativos al total de votos, boletas extraídas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y diferencia entre primero y segundo lugar, respecto de cada casilla que lista.

**SUP-JIN-329/2012 Y
ACUMULADO**

Con posterioridad, el justiciable hace referencia a diversa casilla, afirmando que también se actualizó la señalada causa de nulidad de la votación.

Al efecto, las casillas cuya votación se controvierte por la causa bajo estudio, son las siguientes:

1	124 C1
2	144 C1
3	176 B
4	296 C2
5	298 C5
6	298 C4
7	312 C6
8	321 C2

9	327 C2
10	331 C2
11	333 B
12	333 C2
13	333 C4
14	353 C2
15	358 C1
16	365 C1

17	366 C1
18	368 B
19	382 C1
20	384 C1
21	387 C1
22	394 B
23	394 C1
24	400 B

25	406 B
26	409 B
27	430 C1
28	432 C1
29	437 B

Para dar respuesta al agravio bajo estudio, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Por otra parte, el artículo 264, párrafo 1 del ordenamiento electoral invocado, previene que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

**SUP-JIN-329/2012 Y
ACUMULADO**

Conforme con lo dispuesto en los artículos 200, 264 y 265 del código de la materia, para ejercer su derecho de voto, los electores deben mostrar su credencial para votar con fotografía, debiendo el secretario de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente puede entregar las boletas de las elecciones.

Acorde con lo anterior, el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su inciso g), establece:

“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta Ley.”

Los casos de excepción a que alude el precepto legal de referencia, acorde a lo que establecen los artículos 265, párrafo 5, y 270 del Código y el artículo 85 de la Ley de la materia comprenden a:

a) Los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a

**SUP-JIN-329/2012 Y
ACUMULADO**

efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores;

b) Los electores en tránsito, para emitir el sufragio en las casillas especiales, para lo cual deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de las actas de electores en tránsito; y,

c) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el lista nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, pero reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político electorales. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

De las anteriores disposiciones, se concluye que la causa se encuentra dirigida a tutelar el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos. De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos o que

**SUP-JIN-329/2012 Y
ACUMULADO**

perteneciendo a éste, les corresponde, por disposición de ley, emitir su voto en diversa casilla.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso g) del artículo 75 de la ley procesal invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

- a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y
- b) Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

**SUP-JIN-329/2012 Y
ACUMULADO**

Establecido el marco normativo relativo a la nulidad de votación recibida en casilla cuándo se permite sufragar a personas sin tener credencial para votar o sin encontrarse en el listado nominal de electores; esta Sala Superior estima que el planteamiento formulado por los actores resulta **infundado**.

Lo infundado del agravio estriba en que, en los casos que se analizan, no se colma el primero de los requisitos esenciales para configurar la causa de nulidad de votación, ya que la parte actora no exponen hechos ni presentan pruebas, en las que se demuestre que en esa casilla se permitió votar a personas sin que tuvieran derecho a ello, ya sea por no contar con la credencial para votar con fotografía o por no estar inscritos en el listado nominal de electores.

Así, si el actor parte de una premisa inexacta que, lejos de justificar una conclusión, sólo implican una apreciación subjetiva que no se respalda con argumentos en los que se especifiquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los presuntos hechos, ni se aportan los medios de convicción necesarios para demostrar las preposiciones en que sustenta su pretensión, el agravio se torna infundado, pues parte de un supuesto distinto al que se requiere para considerar que debe decretarse la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

Por otra parte, la coalición actora expone que en la casilla 312 C1, existió una irregularidad grave, consistente en que se

**SUP-JIN-329/2012 Y
ACUMULADO**

permitió votar a un ciudadano sin estar en la lista nominal se permitió votar a un ciudadano sin contar con la credencial correspondiente.

El agravio es **infundado**.

Lo infundado del agravio estriba en que, de la revisión del acta de la jornada electoral y de la hoja de incidentes correspondiente, no se advierte que el funcionario de la mesa directiva encargado del llenado de la misma, haya realizado anotación alguna en el sentido de que se permitió votar a alguna persona, sin la credencial correspondiente.

Al efecto, el único incidente que pudiera tener relación con los hechos que expone la parte actora, se asentó en la señalada hoja, en el sentido de que “Se presentó la ciudadana con credencial antigua y en la lista nominal aparecía como renovada, la ciudadana Castro Burgoin Ramona Guadalupe”.

Como se desprende de la leyenda antes transcrita, en momento alguno se refiere que la mencionada ciudadana emitió su sufragio, toda vez que, únicamente se refiere que se presentó y que la credencia que presentó, no correspondía con la señalada en el listado nominal de electores.

En todo caso, la presunta irregularidad que plantea la parte actora es infundada, en razón de que, en su caso, el voto irregular pudo emitirse en esa casilla no resulta determinante para el resultado de la votación toda vez que se trataría de un

**SUP-JIN-329/2012 Y
ACUMULADO**

voto y la diferencia entre el primero y segundo lugar de la casilla es setenta y ocho votos.

Por otra parte, también es infundado el agravio en que se expone que en la casilla 312 C6, “DEBIDO A UN ERROR A C. BLANCA ESTHELA ROCHA SIN APARECER EN EL LISTADO NOMINAL A LAS 3:30”.

Lo infundado del motivo de inconformidad estriba en que, de la revisión de la hoja de incidentes se advierte que, se realizó la siguiente anotación: “La señora Rocha Domínguez Blanca Estela con clave de elector... voto sin estar en la lista nominal, traía su credencial”, situación que se traduce en la emisión de un voto irregular, no obstante, como ya se dijo, para que resulte procedente decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, es necesario que la irregularidad resulte determinante para el resultado de la votación recibida en la propia casilla y, en el caso no acontece de esa manera, ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de diecisiete (17) votos.

E. Apertura extemporánea de casilla.

Con relación a la casilla 438 B, la parte actora afirma que la casilla se abrió a las diez de la mañana.

El agravio es infundado porque la enjuiciante parte de la premisa inexacta de que la apertura de esa casilla para la recepción de la votación, se verificó a las diez horas del uno de julio de dos mil doce.

**SUP-JIN-329/2012 Y
ACUMULADO**

Lo inexacto de la premisa en que la enjuiciante sustenta su pretensión, reside en que, de la revisión del acta de la jornada electoral de esa casilla, se desprende que la instalación de la misma inició a las “8:00 A.M. DEL DÍA 1 DE JULIO DE 2012” y la votación inició a las “8:27 A.M.”.

En este orden de ideas, si el acta de la jornada electoral es una documental que no se encuentra controvertida y que, por tanto, hace prueba plena de su contenido, en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aunado a que la coalición política promovente, no aporta algún elemento probatorio para sustentar su afirmación, el agravio es infundado.

Cabe señalar que, el retraso en la apertura de las casillas para recibir la votación, en manera alguna implica, por sí misma, la actualización de una causa de nulidad de la votación respectiva, porque si bien, puede considerarse como un impedimento para que los ciudadanos emitan su sufragio, lo cierto es que, el análisis para establecer si esos hechos incidieron de manera determinante en el resultado de la votación, exige al actor aportar argumentos y medios probatorios para ello, sin embargo, en el caso, el actor se abstiene de expresar esas razones y de exhibir algún medio de convicción tendente a justificar su petición, por lo que, ante lo inexacto de sus afirmaciones y la inexistencia de base jurídica acoger su pretensión de nulidad, el agravio resulta infundado.

F. Error o dolo en el cómputo de la votación.

Afirma el actor que en ciento cincuenta y cuatro casillas existió error o dolo en el cómputo de la votación, y que ello es determinante para el resultado de la votación que se recibió en las respectivas casillas.

Para el estudio del error o dolo en el cómputo de la votación, este órgano jurisdiccional procederá al estudio de la causa de nulidad en los términos planteados por el actor, para tal efecto, se procede a insertar un cuadro es que se presenta un número consecutivo, la casilla y tipo, así como las razones que aduce para sustentar su pretensión de nulidad.

N	Casilla	Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas	Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas	Total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna	El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron	Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo por candidato	Total de la votación no coincide con la suma de los votos
1	121 B	X		X		X	
2	124 B	X	X	X			
3	124 C1	X	X		X		
4	135 C1	X	X	X			
5	141 C1	X		X		X	
6	143 B	X	X	X			
7	143 C1	X	X				
8	143 C2	X	X		X		
9	144 C1	X	X	X	X		

**SUP-JIN-329/2012 Y
ACUMULADO**

10	152 C1	X		X	X		
11	154 C1	X	X	X			
12	155 C1	X	X	X	X		
13	157 B	X	X		X		
14	157 C1			X			
15	158 C1	X					
16	165 C1	X					
17	167 B	X	X	X	X		
18	167 C1	X	X	X			
19	168 B	X	X	X			
20	169 B	X	X	X	X		
21	169 C1	X	X	X			
22	172 B	X	X	X	X		
23	173 C1	X	X	X			
24	174 C1			X			
25	176 B	X		X		X	
26	180 C1	X			X		
27	181 B	X	X	X			
28	181 C1	X	X				
29	188 B	X	X	X			
30	188 C1	X	X	X			
31	197 C2			X			X
32	198 B	X					
33	202 C1	X	X	X			
34	203 C1			X			
35	204 B	X	X	X			
36	204 C1	X	X	X			
37	205 B			X		X	
38	270 C1	X					
39	270 E1	X	X				
40	278 C1	X	X		X		
41	280 S1					X	
42	291 C1	X	X		X		

**SUP-JIN-329/2012 Y
ACUMULADO**

43	291 C2	X	X	X			
44	293 C1	X	X	X	X		
45	295 B	X	X	X			
46	295 C2	X	X	X		X	
47	296 C2	X	X	X	X	X	
48	298 C2			X		X	
49	298 C4	X	X	X			
50	298 C5	X	X	X		X	
51	298 C6	X	X	X	X	X	
52	298 C7	X	X	X	X		
53	298 C8	X	X	X			
54	298 C12	X	X	X			
55	298 C13			X			
56	298 C14	X		X		X	
57	300 B				X	X	
58	300 C2	X		X	X		
59	300 C4	X	X	X			
60	303 B	X	X				
61	305 B	X	X				
62	306 B	X	X				
63	306 E1			X			
64	310 B	X	X	X			
65	310 C2	X	X	X			
66	312 C4	X	X		X		
67	312 C7	X	X	X			
68	312 E1	X		X	X		
69	314 B	X	X	X			
70	314 C2	X	X	X	X		
71	314 C3	X	X	X			
72	316 C2	X	X	X			
73	317 B	X	X	X			
74	318 B					X	
75	320 B	X	X			X	

**SUP-JIN-329/2012 Y
ACUMULADO**

76	320 C2	X	X	X	X		
77	321 B			X			
78	321 C2	X	X		X	X	
79	322 B	X	X				
80	322 C2			X		X	
81	324 C2	X	X	X	X	X	
82	326 B	X	X				
83	327 C2	X	X	X	X		
84	329 C1				X		
85	331C2	X	X	X			
86	331 C3	X					
87	332 C7	X	X	X	X		
88	333 B	X	X		X	X	
89	333 C1	X	X	X			
90	333 C2	X	X	X		X	
91	333 C4	X	X		X	X	
92	353 C2	X	X	X	X		
93	354 B	X	X	X			
94	356 B	X	X	X			
95	357 B	X	X	X	X	X	
96	358 B	X	X		X		
97	358 C1			X	X	X	
98	359 B	X	X	X			
99	359 C2	X	X		X		
100	362 B	X			X		
101	362 C1			X		X	
102	363 B	X	X	X			
103	363 C1					X	
104	363 C2			X	X		
105	365 C1	X	X	X	X		
106	366 B	X	X	X	X	X	
107	366 C1	X		X	X		
108	367 B	X	X	X	X		

**SUP-JIN-329/2012 Y
ACUMULADO**

109	370 B	X	X	X	X		
110	372 C1	X	X	X			
111	373 C1	X	X	X		X	
112	374 B	X	X	X	X		
113	374 C1	X	X		X		
114	375 C1	X	X		X	X	
115	376 B	X	X				
116	376 C1	X	X	X	X		
117	380 C1	X	X	X			
118	382 B	X	X	X			
119	382 C1	X	X	X			
120	383 B	X	X	X			
121	383 C1	X					
122	384 B	X	X				
123	384 C1	X	X	X		X	
124	387 B			X		X	
125	389 C1				X	X	
126	393 B	X				X	
127	394 B	X			X		
128	394 C1	X	X		X		
129	400 B	X		X		X	
130	406 B	X		X		X	
131	407 B	X	X	X			
132	407 C1	X	X				
133	409 B	X		X			
134	411 C1	X	X				
135	412 B	X					
136	413 B	X			X		
137	414 B	X	X	X			
138	415 B	X	X	X			
139	417 C1	X	X	X			
140	420 B	X					
141	420 C1	X	X				

**SUP-JIN-329/2012 Y
ACUMULADO**

142	421 B	X	X	X			
143	422 B	X	X	X			
144	423 B	X	X				
145	423 C1	X					
146	429 C1	X	X	X	X		
147	433 B	X	X	X	X		
148	433 C1	X					
149	434 B	X	X	X		X	
150	434 C1	X	X	X			
151	435 B	X	X	X			
152	435 C1	X	X	X	X		
153	437 B	X	X	X	X		

Ahora bien, antes de examinar los argumentos que en vía de agravio hace valer la parte enjuiciante respecto de las casillas para las cuales se invocan hechos de manera específica, cabe dejar asentado que la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado

**SUP-JIN-329/2012 Y
ACUMULADO**

error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio se actualiza cuando en los rubros fundamentales, esto es: 1) La suma del total de *personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal* (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) Total de *boletas de Presidente sacadas de las urnas* (votos), y 3) El total de los *resultados de la votación de Presidente* (en adelante, votación total); existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y resultados de la votación son fundamentales, en virtud de que estos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si

**SUP-JIN-329/2012 Y
ACUMULADO**

existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Además, es de señalarse que en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar los tres rubros fundamentales, a saber: **a)** Total de personas que votaron; **b)** Boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** Resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos (Total); asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en **Jurisprudencia 8/97**, que lleva por rubro:” **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**”, la cual se consulta en las páginas 309 a 311 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.*

Además, es preciso recordar que no basta la existencia de error en la computación de los votos para anular la votación de una casilla, sino que para tal efecto debe ser, además, determinante para el resultado de la votación.

Esta Sala estableció en la jurisprudencia **10/2012**, consultable en la página 312 de la citada *Compilación*, bajo el título “**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**”, estableció que el error se considera determinante cuando se involucra un número igual o mayor a la diferencia de votos existente entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugares en la casilla.

**SUP-JIN-329/2012 Y
ACUMULADO**

Una vez expuesto lo anterior, se procede a estudiar los agravios que, respecto de cada casilla, hace valer la parte accionante, debiéndose precisar que por razón de método, el estudio de las causas que invoca la parte actora se hará en orden diferente al planteado en el medio de impugnación.

1. Total de votos nulos es superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar en la casilla.

Esta Sala Superior estima que los motivos de inconformidad respecto de treinta y cuatro casillas en las que se alega que el total de votos nulos es superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación que se recibió en la casilla es infundado.

Lo anterior, en virtud de que el enjuiciante parte de la premisa inexacta consistente en que la existencia de una cantidad de votos nulos, superior a la diferencia entre primero y segundo lugar obtenido en la propia casilla, actualiza un supuesto de nulidad de la votación correspondiente.

Al efecto, las casillas respecto de las que se expone ese argumento son las siguientes:

1	121 B
2	141 C1
3	176 B
4	205 B
5	280 S1

6	295 C2
7	296 C2
8	298 C2
9	298 C5
10	298 C6

11	298 C14
12	300 B
13	318 B
14	320 B
15	321 C2

16	322 C2
17	324 C2
18	333 B
19	333 C2
20	333 C4

**SUP-JIN-329/2012 Y
ACUMULADO**

21	357 B
22	358 C1
23	362 C1
24	363 C1

25	366 B
26	373 C1
27	375 C1
28	384 C1

29	387 B
30	389 C1
31	393 B
32	400 B

33	406 B
34	434 B

Así, si el actor se limita a señalar que la diferencia entre el primero y segundo lugar obtenido en las casillas mencionadas, es inferior al número de votos nulos, sin que se trate de una causa prevista en la Ley, el motivo de inconformidad es infundado.

Cabe mencionar que en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone que las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes y, si en el caso, el actor pretende que se decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas antes listadas por situaciones distintas a las previstas en la Ley, existe imposibilidad jurídica para que este órgano jurisdiccional acoja la providencia solicitada, de ahí lo infundado del agravio.

2. Falta de coincidencia entre los folios de las boletas asentados en las actas de la jornada electoral y las boletas recibidas.

En el mismo sentido, este órgano jurisdiccional considera que los agravios por los que se solicita la nulidad de la votación

**SUP-JIN-329/2012 Y
ACUMULADO**

recibida en ciento treinta y cuatro casillas que se listan a continuación, son infundados. Las mencionadas casillas son:

1	121 B
2	124 B
3	124 C1
4	135 C1
5	141 C1
6	143 B
7	143 C1
8	143 C2
9	144 C1
10	152 C1
11	154 C1
12	155 C1
13	157 B
14	158 C1
15	165 C1
16	167 B
17	167 C1
18	168 B
19	169 B
20	169 C1
21	172 B
22	173 C1
23	176 B
24	180 C1
25	181 B
26	181 C1
27	188 B
28	188 C1
29	198 B

30	202 C1
31	204 B
32	204 C1
33	270 C1
34	270 E1
35	278 C1
36	291 C1
37	291 C2
38	293 C1
39	295 B
40	295 C2
41	296 C2
42	298 C4
43	298 C5
44	298 C6
45	298 C7
46	298 C8
47	298 C12
48	298 C14
49	300 C2
50	300 C4
51	303 B
52	305 B
53	306 B
54	310 B
55	310 C2
56	312 C4
57	312 C7
58	312 E1

59	314 B
60	314 C2
61	314 C3
62	316 C2
63	317 B
64	320 B
65	320 C2
66	321 C2
67	322 B
68	324 C2
69	326 B
70	327 C2
71	331C2
72	331 C3
73	332 C7
74	333 B
75	333 C1
76	333 C2
77	333 C4
78	353 C2
79	354 B
80	356 B
81	357 B
82	358 B
83	359 B
84	359 C2
85	362 B
86	363 B
87	365 C1

88	366 B
89	366 C1
90	367 B
91	370 B
92	372 C1
93	373 C1
94	374 B
95	374 C1
96	375 C1
97	376 B
98	376 C1
99	380 C1
100	382 B
101	382 C1
102	383 B
103	383 C1
104	384 B
105	384 C1
106	393 B
107	394 B
108	394 C1
109	400 B
110	406 B
111	407 B
112	407 C1
113	409 B
114	411 C1
115	412 B
116	413 B

**SUP-JIN-329/2012 Y
ACUMULADO**

117	414 B
118	415 B
119	417 C1
120	420 B
121	420 C1

122	421 B
123	422 B
124	423 B
125	423 C1
126	429 C1

127	433 B
128	433 C1
129	434 B
130	434 C1
131	435 B

132	435 C1
133	437 B
134	438 B

Lo infundado de los motivos de inconformidad que expone el actor reside en que, parte de la premisa inexacta de que la falta de coincidencia entre los folios de las boletas asentados en las actas de la jornada electoral y las boletas recibidas constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

Lo anterior es así, en virtud de que las presuntas inconsistencias que el actor plantea en su escrito de demanda, hacen referencia a datos correspondientes a rubros que, en manera alguna son fundamentales para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en casilla.

En este orden de ideas, si el promovente restringe sus argumentos a la presunta falta de concordancia entre los datos relativos al número de boletas recibidas y el número de folio de boletas recibidas, lo infundado de los agravios deriva del hecho de que los datos correspondientes a esos rubros, en manera alguna son susceptibles de generar falta de certeza respecto de la votación emitida en casilla.

**SUP-JIN-329/2012 Y
ACUMULADO**

3. Falta de congruencia entre boletas recibidas menos las boletas sobrantes con las boletas sacadas de la urna (votos).

Por otra parte, también resultan **infundadas** las alegaciones del actor en las que manifiesta que las boletas recibidas conforme con el acta de la jornada electoral menos las boletas sobrantes, no coincide con las boletas sacadas de la urna (votos). Las casillas son las siguientes:

1	124 B
2	124 C1
3	135 C1
4	143 B
5	143 C1
6	143 C2
7	144 C1
8	154 C1
9	155 C1
10	157 B
11	167 B
12	167 C1
13	168 B
14	169 B
15	169 C1
16	172 B
17	173 C1
18	181 B
19	181 C1
20	188 B
21	188 C1

22	202 C1
23	204 B
24	204 C1
25	270 E1
26	278 C1
27	291 C1
28	291 C2
29	293 C1
30	295 B
31	295 C2
32	296 C2
33	298 C4
34	298 C5
35	298 C6
36	298 C7
37	298 C8
38	298 C12
39	300 C4
40	303 B
41	305 B
42	306 B

43	310 B
44	310 C2
45	312 C4
46	312 C7
47	314 B
48	314 C2
49	314 C3
50	316 C2
51	317 B
52	320 B
53	320 C2
54	321 C2
55	322 B
56	324 C2
57	326 B
58	327 C2
59	331C2
60	332 C7
61	333 B
62	333 C1
63	333 C2

64	333 C4
65	353 C2
66	354 B
67	356 B
68	357 B
69	358 B
70	359 B
71	359 C2
72	363 B
73	365 C1
74	366 B
75	367 B
76	370 B
77	372 C1
78	373 C1
79	374 B
80	374 C1
81	375 C1
82	376 B
83	376 C1
84	380 C1

**SUP-JIN-329/2012 Y
ACUMULADO**

85	382 B
86	382 C1
87	383 B
88	384 B
89	384 C1
90	394 C1

91	407 B
92	407 C1
93	411 C1
94	414 B
95	415 B
96	417 C1

97	420 C1
98	421 B
99	422 B
100	423 B
101	429 C1
102	433 B

103	434 B
104	434 C1
105	435 B
106	435 C1
107	437 B
108	438 B

Lo anterior es así, en virtud de que el enjuiciante se limita a señalar que existe discrepancia entre los datos de los mencionados rubros, sin embargo, esta Sala Superior considera que las correspondientes afirmaciones, resultan insuficientes para afectar la certeza del resultado de la votación.

En efecto, la premisa del promovente consiste en que la presunta falta de congruencia en el resultado de la diferencia de las boletas recibidas y las boletas sobrantes, en comparación con las boletas sacadas de la urna (votos), debe generar como consecuencia que se decrete la nulidad de la votación correspondiente.

Como se advierte de lo anterior, el enjuiciante pretende sustentar la petición de nulidad por la presunta falta de congruencia entre una operación aritmética que se refiere a boletas, confrontada con el número de boletas sacadas de la urna (votos).

Para este órgano jurisdiccional la confronta entre los datos derivados de la operación propuesta del actor, con el número de boletas que se sacaron de la urna, en manera alguna genera incertidumbre sobre el resultado de la votación, ya que no

**SUP-JIN-329/2012 Y
ACUMULADO**

existe base jurídica o fáctica alguna, para presumir que datos pertenecientes a rubros de boletas, puedan generar una afectación o incidencia sobre aquellos que se refieren a la votación, de ahí lo infundado del agravio.

4. Incongruencia entre ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna.

La parte enjuiciante expone que en noventa y dos casillas, se actualiza la causa de nulidad de la votación recibida, consistente en error o dolo, en virtud de que no hay congruencia entre el total de ciudadanos que emitieron su sufragio y las boletas sacadas de la urna (votos).

Cabe precisar que en algunas ocasiones, el actor expone que la falta de congruencia se presenta entre las boletas sacadas de la urna y el total de ciudadanos que emitieron su sufragio, lo que se traduce en una incongruencia entre los dos rubros señalados, con independencia del orden en que se mencionen.

Al efecto, las casillas cuya votación controvierte el enjuiciante en los términos descritos, son las siguientes:

1	124 B
2	124 C1
3	135 C1
4	143 B
5	143 C2
6	144 C1
7	154 C1
8	155 C1

9	157 B
10	167 B
11	167 C1
12	168 B
13	169 B
14	169 C1
15	172 B
16	173 C1

17	181 B
18	188 B
19	188 C1
20	197 C2
21	202 C1
22	204 B
23	204 C1
24	278 C1

25	291 C1
26	291 C2
27	293 C1
28	295 B
29	295 C2
30	296 C2
31	298 C4
32	298 C5

**SUP-JIN-329/2012 Y
ACUMULADO**

33	298 C6
34	298 C7
35	298 C8
36	298 C12
37	300 C4
38	310 B
39	310 C2
40	312 C4
41	312 C7
42	314 B
43	314 C2
44	314 C3
45	316 C2
46	317 B
47	320 C2
48	321 C2

49	324 C2
50	327 C2
51	331C2
52	332 C7
53	333 B
54	333 C1
55	333 C2
56	333 C4
57	353 C2
58	354 B
59	356 B
60	357 B
61	358 B
62	359 B
63	359 C2
64	363 B

65	365 C1
66	366 B
67	367 B
68	370 B
69	372 C1
70	373 C1
71	374 B
72	374 C1
73	375 C1
74	376 C1
75	380 C1
76	382 B
77	382 C1
78	383 B
79	384 C1
80	394 C1

81	407 B
82	414 B
83	415 B
84	417 C1
85	421 B
86	422 B
87	429 C1
88	433 B
89	434 B
90	434 C1
91	435 B
92	435 C1
93	437 B

Para el análisis de los agravios que interesan, esta Sala Superior tiene a la vista la siguiente documentación:

- ° ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 5 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
- ° ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL

**SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 05 DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

- ° ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas que se examinan.
- ° ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN correspondientes a las casillas sobre las cuales se examinarán el error en la computación de los votos.
- ° LISTA NOMINAL DE ELECTORES de las casillas que con posterioridad se indican.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente en que se actúa, y/o en el relativo al Cómputo del 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Coahuila, con sede en Torreón, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional se avoca al estudio de las causas de nulidad planteadas.

a) Casillas sin inconsistencias.

**SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

Con relación a dieciséis casillas, esta Sala Superior advierte que la presunta inconsistencia que alega la fuerza política actora es inexistente, toda vez que de la confronta entre los rubros a que hace referencia no se deduce discrepancia alguna entre los rubros cuestionados.

Al efecto, este órgano jurisdiccional procede a insertar un cuadro que contiene los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, emitidas por los funcionarios de las mesas directivas correspondientes, así como aquellos que derivan del listado nominal de electores.

Los datos que se transcriben, son los siguientes: a) número progresivo; b) casilla y tipo; c) total de ciudadanos que votaron; d) boletas sacadas de la urna (votos); e) diferencia entre los rubros que se aducen incongruentes, y f) conclusión sobre la coincidencia entre rubros.

Número	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Diferencia entre rubros fundamentales	Coinciden
1	154C1	307	307	0	SI
2	172B	462	462	0	SI
3	197C2	337	337	0	SI
4	298C4	372	372	0	SI
5	300C4	321	321	0	SI
6	310B	420	420	0	SI
7	321C2*	246	246	0	SI
8	312C4	311	311	0	SI
9	366B	233	233	0	SI
10	367B	349	349	0	SI

**SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

11	375C1	334	334	0	SI
12	384C1	175	175	0	SI
13	421B	308	308	0	SI
14	422B	168	168	0	SI
15	434B	205	205	0	SI
16	437B	187	187	0	SI

* Dato obtenido del listado nominal, adicionado a los representantes de partidos políticos que también emitieron su sufragio en la casilla sin estar en el señalado listado.

Como se aprecia del cuadro previamente inserto, no existen discrepancias en los rubros fundamentales que se aducen incongruentes, ya que, por el contrario, se advierte coincidencia plena entre ellos, motivo por el que resulta infundado el agravio en relación con la votación de las casillas mencionadas.

b) Casillas con inconsistencias no determinantes.

Por otra parte, conforme con la información relativa a setenta casillas, este órgano jurisdiccional advierte la existencia de inconsistencias en los datos relativos a los rubros que cuestiona el actor, no obstante, los errores no resultan determinantes para el resultado de la votación que se recibió en las casillas correspondientes, toda vez que la diferencia entre primero y segundo lugar es mayor al error detectado.

Al efecto, se procede a insertar un cuadro, en el que se encuentran asentados los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo y/o de la lista nominal de electores para el caso de ciudadanos que votaron conforme con el propio documento.

**SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

Número	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Diferencia entre rubros fundamentales	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinante
1	124B	349	354	5	52	NO
2	124C1	330	328	2	49	NO
3	135C1	287	285	2	33	NO
4	143B	257	268	11	77	NO
5	143C2	255	249	6	64	NO
6	144C1	331°	339	8	9	NO
7	155C1	316	315	1	58	NO
8	157B	254	247	7	52	NO
9	167B	347	346	1	58	NO
10	167C1	343	347	4	44	NO
11	168B	325	324	1	38	NO
12	169B	241	243	2	23	NO
13	169C1	209	207	2	25	NO
14	173C1	325	324	1	28	NO
15	181B	355	362	7	38	NO
16	188B	281	280	1	63	NO
17	188C1	275	277	2	38	NO
18	202C1	482	490	8	19	NO
19	204B	257	254	3	8	NO
20	204C1	271	275	4	47	NO
21	278C1	333	327	6	131	NO
22	291C1	399	393	6	75	NO
23	291C2	393	390	3	75	NO
24	293C1	312	310	2	70	NO
25	295B	377	379	2	8	NO
26	295C2	318	320	2	6	NO
27	298C5	360	361	1	2	NO
28	298C6	371	370	1	5	NO
29	298C7	364	363	1	43	NO
30	298C8	379	368	11	25	NO
31	298C12	361	362	1	16	NO
32	310C2	366	365	1	105	NO
33	312C7	340	339	1	29	NO

**SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

34	314B	322	320	2	54	NO
35	314C2	327	331	4	33	NO
36	314C3	339	341	2	55	NO
37	316C2	414	417	3	30	NO
38	317B	320	322	2	16	NO
39	320C2	329	326	3	10	NO
40	324C2	317	318	1	5	NO
41	327C2	281	296	15	20	NO
42	331C2*	362	364	2	25	NO
43	332C7	398	395	3	38	NO
44	333B	313	307	6	2	NO
45	333C1	293	294	1	16	NO
46	353C2	317	322	5	70	NO
47	354B	210	209	1	16	NO
48	356B	301	307	6	16	NO
49	357B	166	165	1	5	NO
50	358B	313	306	7	38	NO
51	359B	248	245	3	29	NO
52	359C2	248	246	2	13	NO
53	363B	263	266	3	24	NO
54	365C1	238	251	13	14	NO
55	370B	208	209	1	43	NO
56	372C1	231	234	3	10	NO
57	373C1	265	263	2	4	NO
58	374B	256	257	1	21	NO
59	380C1	188	191	3	31	NO
60	382B	202	207	5	12	NO
61	383B	286	285	1	16	NO
62	407B	266	268	2	11	NO
63	414B	208	207	1	17	NO
64	415B	299	301	2	32	NO
65	417C1	173	172	1	39	NO
66	429C1	217	219	2	25	NO
67	433B	196	192	4	39	NO
68	434C1	202	204	2	15	NO
69	435B	173	175	2	17	NO

**SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

70	435C1	175	174	1	32	NO
----	-------	-----	-----	---	----	----

*Dato obtenido del listado nominal utilizado por los funcionarios de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral adicionado a los representantes que sin estar en el listado votaron en la correspondiente casilla.

**Dato obtenido a partir de la suma del total de ciudadanos que votaron conforme con la lista nominal y los representantes de los partidos políticos que también lo hicieron sin estar en el señalado listado (cantidades señaladas en acta de escrutinio y cómputo).

Como se desprende del cuadro antes inserto, si bien, se advierten inconsistencias entre los rubros que menciona el actor, las diferencias encontradas no resultan determinantes para el resultado de la votación correspondiente, porque, como ya se dijo, la diferencia entre el primero y segundo lugar es mayor a la inconsistencia detectada.

Cabe reiterar que la advertencia de un error en el cómputo de la votación recibida en casilla, no acarrea por sí misma, la nulidad de la votación respectiva, toda vez que, para que opere la nulidad, es necesario que, además, el error resulte determinante para el resultado de la votación, entendido como la inconsistencia que carece de la entidad suficiente para alterar el sentido del resultado que se obtuvo en la votación correspondiente.

Conforme se ha expuesto, dado que los errores detectados en las setenta casillas previamente listadas, no resultan determinantes para el resultado de la votación, ha lugar a declarar infundado el agravio en relación con las casillas analizadas.

c) Actas de casillas con rubros relativos a boletas sacadas de la urna (votos) en blanco.

**SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

En otro orden de ideas, de la revisión cuidadosa de las actas de escrutinio y cómputo este órgano jurisdiccional advierte que respecto de una casilla, el rubro relativo a boletas extraídas de la urna se encuentra en blanco.

Los datos relativos a esa casilla se presentan a continuación:

Número	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Diferencia entre primero y segundo lugar
1	374 C1	289	En blanco	6

Para el estudio de la causa de nulidad en relación con la casilla de referencia, es necesario señalar que, este órgano jurisdiccional ha considerado en reiteradas ocasiones que la cantidad que se consigna en el apartado relativo a boletas sacadas de la urna, es el resultado de un acto que se materializa por única ocasión en el momento en que los funcionarios de la mesa directiva de casilla retiran de las urnas las boletas que contienen los votos emitidos por la ciudadanía para su posterior escrutinio y cómputo, motivo por el que es de imposible repetición.

Conforme con lo anterior, esta Sala Superior ha estimado que si bien, la omisión de realizar la anotación del número de boletas sacadas de la urna (votos) genera como consecuencia la falta de un dato relativo a un rubro fundamental, también ha considerado que, por sí misma, no genera como consecuencia

**SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

que deba decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así, cuando se carece del dato relativo a las boletas sacadas de la urna (votos), al tratarse de una cantidad de la que ya no es posible tener conocimiento certero, el estudio relativo al error o dolo en el cómputo de la votación recibida en casilla, debe realizarse, preponderantemente, a partir de los otros dos rubros relativos a votos (total de ciudadanos que votaron y votación total).

Asimismo, este órgano jurisdiccional se encuentra en aptitud de llevar a cabo un estudio complementario, basado en elementos auxiliares derivados de las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, de la jornada electoral, así como cualquier otro documento que contenga información que pueda servir de apoyo para sustentar la validez de la votación emitida en la respectiva casilla.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio de este órgano jurisdiccional contenido en la jurisprudencia de rubro “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”, consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 488 a 490.

**SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional procede al estudio solicitado relativo a la nulidad de la votación recibida en la casilla **374 C1**, en la que se advierte que el apartado relativo a boletas sacadas de la urna (votos) se encuentra en blanco.

Al efecto, el dato relativo a los doscientos ochenta y nueve ciudadanos que sufragaron, deriva de la certificación emitida por el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Baja California Sur, con sede en La Paz, en desahogo del requerimiento formulado por la Magistrada Instructora.

Ahora bien, el dato de los doscientos ochenta y nueve votos computados en esa casilla, deriva de la Constancia Individual de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.

Cabe agregar que la diferencia existente entre el primero y segundo lugar en la casilla es de seis, información que también deriva de la Constancia Individual mencionada.

Como se advierte de lo anterior, existe plena coincidencia entre los dos datos de los rubros que a votos se refieren.

Ahora bien, en la casilla bajo estudio, se entregaron quinientos ochenta y un boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conforme consta en el acta de la jornada electoral de la casilla; asimismo, según se advierte de la Constancia Individual de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, existe un total de doscientas noventa boletas sobrantes.

**SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

En este orden de ideas, la operación aritmética consistente en restar las doscientas noventa (290) boletas sobrantes a las quinientas ochenta y un (581) boletas que se recibieron, y un boletas sobrantes, arroja el resultado de doscientas noventa y un boletas que fueron utilizadas el día de la jornada electoral en esa casilla.

Ahora bien, el número de boletas que fueron utilizadas el día de la jornada electoral, en principio, debe guardar identidad con aquellas que se sacaron de la urna para realizar el escrutinio y cómputo de la votación correspondiente, supuesto que se encuentra condicionado a la inexistencia de incidentes que puedan afectar el dato señalado.

En el caso, de la revisión de las constancias que integran el expediente, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de incidente alguno relacionado con el desarrollo de la votación o con un indebido uso de las boletas electorales.

Por el contrario, en el acta de la jornada electoral de la casilla bajo estudio, así como en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, en los rubros relativos a incidentes, no se hizo constar alguno.

En este orden de ideas, atendiendo a que los medios de convicción que se analizan constituyen documentales públicas y que no se encuentran cuestionadas con algún medio de prueba distinto, hacen prueba plena respecto de su contenido, de manera que atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica

**SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

y de la experiencia, conforme con lo previsto en el artículo 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a considerar el número de boletas utilizadas para el estudio de la causa de nulidad que invoca el actor.

Por ello, si el número de boletas que presuntamente se sacaron de la urna (votos), por ser aquellas que se utilizaron durante la jornada electoral, es de doscientos noventa y uno (291), y guarda una diferencia de dos, con relación a los doscientos ochenta y nueve (289) ciudadanos que votaron, la inconsistencia detectada no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla 374 C1, dado que, como ya se dijo, la diferencia de seis (6) votos entre el primero y segundo lugar, es mayor, de ahí que el agravio resulte **infundado**.

d) Casillas con datos de ciudadanos que votaron en blanco.

En lo relativo a las casillas **376 C1** y **394 C1**, se desconoce el dato relativo al total de ciudadanos que emitieron su sufragio en virtud de que no se asentó en el acta de escrutinio y cómputo y se carece del listado nominal correspondiente, por no haberse encontrado en el paquete respectivo, conforme con lo informado por el Presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Baja California Sur con sede en La Paz, en desahogo del requerimiento formulado por la Magistrada Instructora del medio de impugnación que se resuelve.

**SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

Para el estudio atinente, en el cuadro que se inserta a continuación, se presenta la información de las casillas bajo estudio.

Número	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Diferencia entre primero y segundo lugar
1	376 C1	-	206	28
2	394 C1	-	156	4

Al efecto, este órgano jurisdiccional considera que la ausencia de datos en el rubro señalado, constituye una omisión de anotación que, por sí misma, resulta insuficiente para actualizar una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

En el caso, el dato que se utilizará para el estudio de la causa de nulidad, se obtendrá a partir de la operación aritmética de restar del total de boletas recibidas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, las boletas sobrantes e inutilizadas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, atendiendo, en todo momento, a los incidentes que consten en la documentación electoral relativa a la casilla correspondiente. La diferencia es el total de boletas utilizadas.

La cantidad que resulte del ejercicio previamente descrito, se confrontará con las boletas sacadas de la urna y el total de la votación emitida en la casilla, obtenida de la Constancia Individual de nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

**SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

Ello es así, porque ante la existencia de discrepancias entre rubros fundamentales debe realizarse la verificación a partir de los datos auxiliares u otros elementos que deriven de las constancias de autos.

Lo anterior, se justifica sobre la base de que, conforme con lo previsto en los artículos 264 y 265 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el legislador previó la situación ordinaria de que a cada elector que acude a emitir su sufragio en la casilla correspondiente, el presidente de la mesa directiva respectiva, una vez que verifica la identidad de la persona, hace entrega de las boletas para la emisión del sufragio, en el entendido de que se entrega una boleta por cada elección, y lo normal es que los electores depositen en la urna su voto, que debe ser coincidente con las boletas sacadas de la urna (votos) y con votación total.

Por ello, si este órgano jurisdiccional cuenta con los datos relativos al número de boletas que se entregaron para la elección, así como el número de boletas sobrantes, y el resultado de la operación aritmética de restar éstas últimas a las primeras, coincide con el número de votos emitidos, sin que exista constancia de incidencia alguna que ponga en duda la certeza de esa votación, resulta válido estimar que el número de ciudadanos que emitieron su sufragio es equivalente al resultado de la señalada diferencia.

**SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

Así, si en la casilla **376 C1** se recibieron cuatrocientas cincuenta (450) boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, menos las doscientas cuarenta y ocho boletas sobrantes, se obtiene un total de doscientas dos (202) boletas utilizadas, las que, en principio, guardan identidad con el número de ciudadanos que acudieron a emitir su sufragio.

Ahora bien, la revisión del acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la votación recibida en esa casilla, no se hizo constar incide alguno relacionado con la entrega de las boletas a los ciudadanos.

En este orden de ideas, atendiendo a que los medios de convicción que se analizan constituyen documentales públicas y que no se encuentran cuestionadas con algún medio de prueba distinto, hacen prueba plena respecto de su contenido, de manera que atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, conforme con lo previsto en el artículo 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral., ha lugar a confrontar el número de boletas utilizadas, con los datos que a votos se refieren.

Así, si el número de boletas utilizadas (presuntamente el de ciudadanos que acudieron a emitir su sufragio) es de doscientos dos (202), el de boletas sacadas de la urna de doscientos seis (206), y el de la votación total de doscientos cinco (205) conforme con la Constancia Individual de nuevo

**SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

escrutinio y cómputo de la votación, la diferencia máxima entre los datos que a votos se refieren es de cuatro.

No obstante la discrepancia apuntada, no ha lugar a decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que no resulta determinante para el resultado de la votación correspondiente, porque la diferencia entre el primero y segundo lugar en la casilla es de veintiocho (28) votos, de ahí lo infundado del agravio.

Por otra parte, en relación con la casilla **394 C1** se recibieron cuatrocientas tres (403) boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, menos las doscientas cuarenta y ocho (248) boletas sobrantes, se obtiene como resultado un total de ciento cincuenta y cinco (155) boletas utilizadas.

En este orden de ideas, atendiendo a que los medios de convicción que se analizan constituyen documentales públicas y que no se encuentran cuestionadas con algún medio de convicción distinto, hacen prueba plena respecto de su contenido, de manera que atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, conforme con lo previsto en el artículo 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral., ha lugar a confrontar el número de boletas utilizadas, con los datos que a votos se refieren.

**SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

Así, si el número de boletas utilizadas (presuntamente el de ciudadanos que acudieron a emitir su sufragio) es de ciento cincuenta y cinco (155), el de boletas sacadas de la urna de ciento cincuenta y seis (156) y el de votación total de ciento cincuenta y seis (156) votos, la diferencia máxima entre los tres rubros es de un (1) voto.

No obstante la discrepancia apuntada, no ha lugar a decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que no resulta determinante para el resultado de la votación correspondiente, porque la diferencia entre el primero y segundo lugar en la casilla es de cuatro (4) votos, de ahí lo infundado del agravio.

e) Casillas con inconsistencia determinantes.

En lo relativo a las casillas, 296 C2, 333 C2, 333 C4 y 382 C1, en las que se alega que existe incongruencia entre el total de ciudadanos que votaron y las boletas sacadas de la urna.

De la revisión cuidadosa de las actas de escrutinio y cómputo, este órgano jurisdiccional advierte los datos que se transcriben en el cuadro que se inserta a continuación:

Número	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Diferencia entre rubros fundamentales	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinante
1	296 C2	378	374	4	3	SI
2	333 C2	322	319	3	1	SI

**SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

3	333 C4	326	321	6	2	SI
4	382 C1	189	194	5	0	SI

Los datos previamente señalados se obtuvieron directamente de las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas correspondientes, con las aclaraciones consistentes en que:

- No se cuenta con los listados nominales de las casillas 296 C2, 333 C2 y 382 C1, toda vez que el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Baja California Sur, con sede en La Paz, informó a este órgano jurisdiccional, en desahogo a requerimiento formulado por la Magistrada Instructora del presente asunto, que los listados nominales de esas casillas no se encontraron en el paquete electoral.
- El número de ciudadanos que votaron en la casilla 333 C4, conforme con la copia certificada remitida por el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Baja California Sur, con sede en La Paz, coincide con el dato asentado en el acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, como se advierte del cuadro antes inserto, entre los datos relativos al total de ciudadanos que votaron y el de boletas sacadas de la urna, existen discrepancias que resultan determinantes para el resultado de la votación recibida en cada una de esas casillas.

**SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

En este orden de ideas y toda vez que no se cuenta con los listados nominales correspondientes a las casillas bajo estudio, aún en el supuesto de utilizar los datos auxiliares de boletas entregadas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, las boletas sobrantes y la diferencia entre ambos datos (boletas utilizadas), confrontándolos con la votación total que se emitió en esas casillas, resulta inviable jurídicamente sustentar la validez de la votación correspondiente, toda vez que al no coincidir boletas utilizadas, total de ciudadanos que votaron, boletas sacadas de la urna y votación total, con excepción de las casillas 333 C2 y 382 C1, en las que sí coinciden las boletas sacadas de la urna (votos), con votación total, pero no con los demás rubros, el error no puede subsanarse ya que la diferencia entre ellos sigue siendo mayor, que la diferencia de votos entre la fuerza política que obtuvo el primer y segundo lugar, siendo en consecuencia determinantes.

Para esquematizar lo anterior, a continuación se inserta un cuadro que contiene; **a)** número progresivo; **b)** casilla y tipo; **c)** boletas entregadas para la elección; **d)** boletas sobrantes; **e)** boletas utilizadas (boletas entregadas, menos boletas sobrantes); **f)** total de ciudadanos que votaron; **g)** boletas sacadas de la urna (votos); **h)** votación total; **i)** diferencia mayor entre incisos e), g) y h) (boletas utilizadas, total de ciudadanos que votaron y votación total; **j)** diferencia entre primero y

**SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

segundo lugar en la casilla, y **k)** conclusión sobre el aspecto determinante de la irregularidad.

	Casilla	Boletas entregadas	Boletas sobrantes	Boletas utilizadas	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Votación total	Diferencia mayor e), g) y h).	Diferencia 1º y 2º lugar	Determinante
1	296 C2	624	243	381	378	374	375	7	3	SI
2	333 C2	645	329	316	322	319	319	3	1	SI
3	333 C4	645	278	367	326	319	320	48	2	SI
4	382 C1	470	278	192	189	194	194	5	0	SI

Como puede advertirse del cuadro antes inserto, aún en el supuesto de analizar la causa de nulidad de la votación recibida en casilla, con base en rubros auxiliares, subsisten inconsistencias que resultan determinantes para el resultado de la votación.

La circunstancia anterior permite a este órgano jurisdiccional que no existe certeza respecto de la votación emitida en las casillas bajo estudio, motivo por el que procede decretar la nulidad de las mismas.

5. Incongruencia entre la suma de los votos y el total de votos.

En otro orden de ideas, la parte actora expone que en la casilla 197 C2, existe incongruencia entre el total de la votación emitida y la suma de votos que se realizó por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

La pretensión del actor reside en que este órgano jurisdiccional proceda a decretar la nulidad de la votación recibida en esa casilla, porque, desde su perspectiva, existe incongruencia

**SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

entre la suma de los votos que se emitieron a favor de las fuerzas políticas, adicionados a los emitidos por candidatos no registrados y los nulos, y la cantidad asentada en el apartado relativo al total de la votación.

El motivo de inconformidad es **infundado**.

La fuerza política inconforme parte de la premisa inexacta de que la afirmación consistente en que existe una suma indebida resulta suficiente para que este órgano jurisdiccional se avoque al estudio de la votación que se emitió en la casilla bajo análisis, sin embargo, como se ha señalado a lo largo de la presente ejecutoria, para que este órgano proceda al estudio de las causas de nulidad, es necesario que el actor exprese el hecho o supuesto concreto del que hace depender su motivo de inconformidad y, en el caso, no expone las razones o motivos que le llevan a concluir la presunta falta de congruencia entre la operación aritmética de suma entre los votos obtenidos por las fuerzas políticas, los candidatos no registrados y los votos nulos, y la cantidad anotada en el apartado relativo al total de votos.

Cabe destacar que el promovente tampoco refiere, cuando menos, el resultado que en su concepto debió anotarse en el rubro relativo a la votación total del acta de cómputo de la votación recibida en la casilla 197 C2, y el porqué esa situación es determinante para el resultado de la votación respectiva, de ahí lo **infundado** del agravio.

**SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

Asimismo, es de señalarse que de la revisión del acta de escrutinio y cómputo, este órgano jurisdiccional, no advierte una suma indebida que indique un error en el cómputo de la votación recibida en esa casilla, toda vez que la votación obtenida por cada fuerza política, candidatos no registrados y votos nulos, indican que la suma atinente, se realizó de manera correcta, ya que existe plena coincidencia entre la operación aritmética descrita y la cantidad anotada como se puede advertir en el cuadro siguiente:

PA N	PR I	PR D	PVE M	P T	MC	NA	PRI PVE M	PR D PT MC	PR D PT	PR D MC	PT MC	Candidatos no registrados	Voto s Nulo s	Total
114	81	54	2	5	9	4	22	36	2	2	3	0	3	337

TERCERO. Efectos de la presente sentencia.

Toda vez que este órgano jurisdiccional ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas 127 B, 299 B y 325 B, aunado a que determinó decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas 296 C2, 318 C1, 333 C2, 333 C4 y 382 C1, lo conducente es realizar la recomposición del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el 02 Distrito Electoral Federal en Baja California Sur con sede en La Paz.

Para la recomposición del cómputo, en primer lugar, se verificarán las variaciones en la votación obtenida en las casillas

**SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo ante esta instancia jurisdiccional; hecho lo anterior, se procederá a determinar la votación recibida en las cuatro casillas previamente señaladas, misma que se ha decretado nula por este órgano jurisdiccional.

Hecho lo anterior, se procederá a realizar las operaciones aritméticas necesarias para ajustar el cómputo que se controvertió en el presente juicio.

A. Casillas que fueron objeto de recuento.





Con relación a la casilla 127 B:

PARTIDO O COALICIÓN	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	VARIACIÓN
	79	79	0
	143	142	-1
	58	58	0
	1	1	0
	8	8	0
	6	6	0
	11	11	0
	52	53	+1
	35	37	+2
	7	7	0
	5	5	0
	3	2	-1
NO REGISTRADOS	0	2	+2
NULOS	9	7	-2
VOTACIÓN TOTAL	417	418	+1















**SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

--	--	--	--

Por lo que hace a la casilla 299 B, se tiene lo siguiente:

PARTIDO O COALICIÓN	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	VARIACIÓN
	79	79	0
	83	83	0
	58	58	0
	6	6	0

**SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

	4	4	0
	9	9	0
	5	5	0
 	28	28	0
  	18	19	+1
 	4	3	- 1
 	0	0	0
 	0	0	0
NO REGISTRADOS	0	0	0
NULOS	9	9	0
VOTACIÓN TOTAL	303	303	0

Ahora
bien,
respec
to de
la
casilla
325 B,

las variantes son las siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	ACTA CIRCUNSTANCIADA DE DILIGENCIA DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	VARIACIÓN
	83	83	0
	73	74	+1
	35	35	0
	1	1	0
	3	4	+1
	10	10	0
	3	3	0
 	20	20	0
  	14	14	0
 	3	3	0
 	1	1	0

**SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

	1	1	0
NO REGISTRADOS	0	0	0
NULOS	6	4	-2
VOTACIÓN TOTAL	253	253	0

Conforme con lo antes señalado, el número de votos que debe sumarse o restarse, según el caso, son las siguientes:



















**SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

PARTIDO O COALICIÓN	CASILLA 127 B	CASILLA 299 B	CASILLA 325 B	VOTACIÓN QUE DEBE AUMENTARSE O DEDUCIRSE
	0	0	0	0
	-1	0	+1	0
	0	0	0	0
	0	0	0	0
	0	0	+1	+1
	0	0	0	0
	0	0	0	0
	+1	0	0	+1
	+2	+1	0	+3
	0	- 1	0	-1
	0	0	0	0
	-1	0	0	-1
NO REGISTRADOS	+2	0	0	+2
NULOS	-2	0	-2	-4
VOTACIÓN TOTAL	+1	0	0	+1

Expuesto lo anterior, este órgano jurisdiccional procede a determinar la votación de las casillas antes mencionadas que debe restarse del cómputo distrital por haberse declarado nula:

Casillas cuya votación se anula:

**SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

PARTIDO O COALICIÓN	CASILLA 296 C2	CASILLA 318 C1	CASILLA 333 C2	CASILLA 333 C4	CASILLA 382 C1	VOTACIÓN NULA QUE DEBE DEDUCIRSE
	88	123	101	110	66	488
	111	77	67	84	51	390
	79	60	57	47	33	276
	5	2	3	5	3	18
	8	4	12	9	6	39
	11	8	4	4	2	29
	10	5	6	9	4	34
 	19	16	32	23	12	102
  	24	16	16	17	12	85
 	7	3	9	5	3	27
 	3	1	0	1	0	5
 	0	0	0	1	0	1
NO REGISTRADOS	0	0	0	0	0	0
NULOS	10	9	12	5	2	38
VOTACIÓN TOTAL	375	324	319	320	194	1532

Con base en los datos presentados, esta Sala Superior procede a ajustar el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal en Baja California, para quedar en los términos siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	VOTACIÓN ANULADA	AJUSTE DERIVADO DE DILIGENCIA	CÓMPUTO DISTRITAL DEFINITIVO
------------------------------	----------	------------------	-------------------------------	------------------------------

**SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**













	40,464	488	0	39,976
	41,206	390	0	40,816
	20,105	276	0	19,829
	1,561	18	0	1,543
	2,782	39	+1	2,744
	2,611	29	0	2,582
	2,635	34	0	2,601
	12,245	102	+1	12,144
	8,227	85	+3	8,145
	1,702	27	-1	1,674
	507	5	0	502
	257	1	-1	255
	63	0	+2	65
	2,915	38	-4	2,873
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	137,280	1,532	+1	135,749

Cómputo definitivo:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO FINAL	CON LETRA
---------------------------------	---------------	-----------










**SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

	39,976	TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS
	40,816	CUARENTA MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS
	19,829	DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE
	1,543	MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES
	2,744	DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO
	2,582	DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS
	2,601	DOS MIL SEISCIENTOS UNO
	12,144	DOCE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO
	8,145	OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO
	1,674	MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO
	502	QUINIENTOS DOS
	255	DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO
	65	SESENTA Y CINCO
	2,873	DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	135,749	CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE

De conformidad con los resultados del cómputo distrital modificado, y atento a la regla general prevista en el artículo 295, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la votación que corresponde a cada uno de los partidos políticos es la siguiente:

**SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

DISTRIBUCIÓN POR PARTIDO POLÍTICO

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	39,976	TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS
	46,888	CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO
	23,632	VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS
	7,615	SIETE MIL SEISCIENTOS QUINCE
	6,424	SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO
	5,675	CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO
	2,601	DOS MIL SEISCIENTOS UNO
	65	SESENTA Y CINCO
	2,873	DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	135,749	CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE

Derivado de lo anterior, la votación distrital modificada que correspondería a cada uno de los candidatos presidenciales y no registrados, así como votos nulos, es el siguiente:

VOTACIÓN OBTENIDA POR CANDIDATO

**SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	39,976	TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS
	54,503	CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TRES
	35,731	TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UNO
	2,601	DOS MIL SEISCIENTOS UNO
	65	SESENTA Y CINCO
	2,873	DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	135,749	CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE

En mérito de lo resuelto, lo conducente en términos del artículo 56, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es **modificar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal en Baja California Sur, con sede en la Paz.

Conforme a lo narrado, deberá remitirse copia certificada de esta ejecutoria, al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, declaración de validez de la elección presidencial y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 99, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos

**SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

Mexicanos, 174 apartado 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 186, fracción II, y 189 fracción I inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral 02 del estado de Baja California Sur, con cabecera en La Paz, en términos del considerando último de esta sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Glócese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente acumulado.

Notifíquese personalmente a las partes actora y tercera interesada, en el domicilio señalado en sus escritos de

**SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

demanda y comparecencia, respectivamente; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; por **correo electrónico** al Consejo Distrital responsable; y **por estrados**, a cualquier interesado; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SUP-JIN-329/2012
Y ACUMULADO**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**